Zipaquirá (Cundinamarca) Cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito aportado por el demandado el despacho dispone:

Es de indicarle al memorialista que si bien es cierto el Decreto 196 de 1971, en su artículo 28 establece las excepciones para poder actuar en causa propia dentro de las cuales se encuentra los procesos de mínima cuantía, no es menos cierto que en virtud a la Jurisdicción como manifestación concreta de la Soberanía del Estado para administrar justicia, este despacho en su calidad de juez de familia, conoce de los procesos mencionados en los artículos 21 y 22 del C.G.P., normatividad que concluye que la competencia en la jurisdicción de familia se radica en la naturaleza de los asuntos, hecho que impide dar aplicación a la excepción que plantea el Decreto por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dc01aa94b62ffae8f38344541c07b4d5b436c5ad94143da93a3f4ad757716ed

Documento generado en 05/08/2021 09:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia